

**Constancia Secretarial:** Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 20 de septiembre de 2022, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones allegó dentro del término concedido alegatos de conclusión en esta instancia, tal como consta en el archivo 05 de la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 5 de octubre de 2022.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ  
PEREIRA, DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS  
Acta de Sala de Discusión No 0165 de diez de octubre de 2022**

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la señora MARIA HÉLIDE VÁSQUEZ ARIAS respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 1 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que aquella promueve en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuya radicación corresponde al N°66001310500320210002601.

**AUTO**

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la abogada MARILUZ GALLEGO BEDOYA, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional, incluido debidamente en el expediente.

## ANTECEDENTES

Pretende la señora María Hélide Vásquez Arias que la justicia laboral condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2018, con fundamento en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, en su condición de beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el retroactivo pensional, los intereses moratorios del artículo 141 ibidem, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: nació el 8 de abril de 1958, de modo que, al 1 de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad y 15 años de servicios, siendo beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues prestó sus servicios a la Administración Postal Nacional “Adpostal” desde el 13 de marzo de 1978 al 31 de diciembre de 1993, y posteriormente al Municipio de la Merced, Caldas, entre el 18 de agosto de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 y, entre el 1 de enero al 31 de enero de 1995.

Indica que ha efectuado cotizaciones en forma ininterrumpida ante la Administradora Colombiana de Pensiones, desde el mes de noviembre de 2014 hasta el 30 de agosto de 2020, sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente; que solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sin embargo, le fue negada mediante Resolución SUB127504 del 23 de mayo de 2019; que contra esa determinación interpuso los recursos de ley correspondientes, sin embargo la decisión fue confirmada a través de las Resoluciones SUB225863 del 20 de agosto de 2019 y DPE 10556 del 30 de septiembre del mismo año, quedando agotada en debida forma la vía gubernativa.

Al dar respuesta a la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones, se opuso a las pretensiones, manifestando que, si bien en principio la demandante se

benefició del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de diciembre de 2014, por cuanto a la entrada en vigencia de esa norma contaba con más de 35 años de edad y más de 813 semanas cotizadas, lo cierto es que, no reúne la densidad de semanas exigidas en la Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988 y Decreto 758 de 1990. Formuló como excepciones las que denominó *“Inexistencia de la obligación demandada”, “Falta de cumplimiento de requisitos”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Declarables de oficio”, y “Solicitud de condena en costas”,* (archivo 09 del cuaderno de primera instancia).

En sentencia de 1 de abril de 2022, la juez de primer grado declaró que, la señora María Hélide Vásquez Arias era beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tener para el 1 de abril de 1994, más de 35 años de edad, aunado a que registra para esa calenda más de 750 semanas de cotización, razón por la que concluyó que el régimen transitivo le fue extensivo hasta el 31 de diciembre de 2014, por virtud del Acto Legislativo 01 de 2005.

Seguidamente, al verificar la documental adosada al plenario, concluyó la demandante no reúne la densidad de semanas exigidas en la Ley 33 de 1985, para acceder al derecho pensional, por cuanto registra un total de 835.86 semanas, al paso que, tampoco acredita el número de semanas requeridas por la Ley 71 de 1988, pues reunió para el 31 de diciembre de 2014, un total de 869 semanas.

En consecuencia, declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada, denominadas inexistencia de la obligación demandada y falta de cumplimiento de requisitos, y cobro de lo no debido. Finalmente, condenó en costas a la parte vencida en juicio en un 100% de las causadas.

Al haber sido la decisión desfavorable a los intereses de la parte actora, sin que hubiese presentado recurso de apelación, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos esgrimidos por la entidad demandada están encaminados a que se confirme en su integridad la sentencia de primer grado.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

## **PROBLEMAS JURÍDICOS**

- 1. ¿La señora María Hélida Vásquez Arias es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?***
- 2. En caso positivo, ¿Reúne los requisitos exigidos en la Ley 33 de 1985 o para acceder a la pensión de vejez que reclama?***
- 3. De acuerdo a la respuesta al interrogante anterior, ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

### **1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2005.**

Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la

ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

El Acto Legislativo 001 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso, en el párrafo transitorio 4º, como fecha límite para la aplicación de dicho régimen el 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que, además de beneficiarse de dicho régimen, acrediten como mínimo 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor de dicha disposición, esto es, el 29 de julio de 2005, a los cuales se les respetará el régimen hasta el año 2014 -31 de diciembre-.

### **EL CASO CONCRETO.**

Para resolver el primer cuestionamiento, se tiene que, de acuerdo con la información inmersa en la copia de su cédula de ciudadanía, la señora el María Hélide Vásquez Arias nació el 8 de abril de 1958, (pág.15 archivo 02 del cuaderno de primera instancia), de modo que, para el 1º de abril de 1994, fecha en que empezó a regir el sistema general de pensiones, tenía cumplidos 35 años, lo que le permite concluir que era beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual le es extensible hasta el 31 de diciembre de 2014, por acreditar más de 750 semanas cotizadas y/o servicios para el 29 de julio de 2005, fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como se colige de los formatos de certificación de información laboral que fueron emitidos por el PAR-Administración Postal Nacional - Adpostal, y el Municipio de La Merced, Caldas, pues incluso para el 30 de junio de 1995, fecha en que entró a regir el Sistema General de Pensiones para el último empleador referido, ya registraba un total de 848 semanas cotizadas o tiempos de servicio laborados, (pág. 16 y 24 ibidem).

Definida esa situación, corresponde entonces analizar si la señora María Hélide Vásquez Arias, tiene derecho a la pensión de vejez que reclama, para lo cual solicita en la demanda se le aplique el régimen pensional establecido en el artículo 1º de la

Ley 33 de 1985, el cual exige a sus afiliados cumplir 55 años de edad y acreditar 20 años de servicios en el sector público.

Respecto al primer requisito, se encuentra satisfecho a cabalidad por cuanto la demandante cumplió 55 años de edad el 8 de abril de 2013. En cuanto al tiempo de servicios, de acuerdo con la información que registra el certificado de información laboral emitido por el PAR- Adpostal, la demandante prestó sus servicios en esa entidad, entre el 13 de marzo de 1978 y el 31 de diciembre de 1993; así mismo, según el certificado de información laboral emitido por el Municipio de La Merced, Caldas, la actora prestó sus servicios en dicho ente territorial, en el cargo de secretaria, entre el 18 de agosto de 1994 y el 31 de enero de 1995. Lo anterior, significa que prestó servicios en el sector público durante un total de 5.936 días, que equivalen a 848 semanas, a su vez a 16.49 años de servicios, guarismo que resulta insuficiente para el acceso a la pensión de jubilación pretendida.

Ahora bien, en consideración a que la demandante prestó sus servicios, tanto en el sector público como en el privado, corresponde a la Sala efectuar el análisis respectivo con base en el régimen previsto en la Ley 71 de 1988, el cual en artículo 7°, exige a sus afiliadas mujeres el cumplimiento de 55 años de edad y acreditar un total de 20 años de aportes entre ambos sectores.

Como se advirtió en precedencia, la actora cumplió 55 años de edad el 8 de abril de 2013. Respecto al segundo requisito, de acuerdo con la historia laboral allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones, que reposa en el expediente administrativo, se tiene que la demandante cotizó un total de 33.14 semanas entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2014, fecha límite de extensión de los beneficios del régimen de transición, por lo que, al adicionarle las 848 semanas del sector público, arroja un total de 881.14 semanas, que equivalen a 6.168 días, que corresponden a su vez, a 17.13 años de aportes. De modo que, tampoco satisface las exigencias de dicha disposición normativa para tener derecho a la pensión de

jubilación por aportes, como acertadamente lo concluyó la sentenciadora de primer grado.

En cuanto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, es del caso hacer notar que antes del 1º de abril de 1994 la actora no se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, pues tal situación solo aconteció el 1 de mayo de 2014, como se ve en la historia aportada al proceso, por lo que se concluye que, no se puede beneficiar de un régimen pensional al que nunca perteneció.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, aun cuando la reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, es viable la acumulación de tiempos de servicio público no cotizados, con los aportes efectuados al régimen de prima media con prestación definida, para efectos de obtener la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, lo cierto es que, esa Alta Magistratura, en sentencia SL 1157 del 5 de abril de 2022, clarificó que ello solo es procedente en aquellos eventos en que el afiliado se encontraba afiliado al antiguo Instituto de Seguros Sociales antes del 1º de abril de 1994. Al respecto indicó la Corte:

***“Además, cabe agregar, que para poder aplicar y ampararse en el citado Acuerdo 049 de 1990 como régimen anterior, se requiere necesariamente que el accionante se encuentre afiliado al ISS con antelación al 1 de abril de 1994. Así lo definió la Corte en sentencia CSJ SL4392-2020, que se reiteró por esta Sala recientemente en la CSJ SL1109-2022 en la que se puntualizó:***

*En ese sentido, la Sala ha dicho que para que una persona beneficiaria del régimen de transición pueda ampararse en el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, debe tener una expectativa legítima, la cual no se presenta si se afilia al sistema con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como ocurre en este asunto, pues como ya se indicó el actor se afilió al ISS en 1997.*

*Al respecto en sentencia CSJ SL4392-2020 la Corte en un caso similar, en el que el actor, pese a que tenía cotizaciones antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 en otras cajas,*

*distintas al ISS, por servicios prestados en el sector público, solo se vinculó y cotizó a este Instituto luego del 1 de abril de 1994, por lo tanto, consideró que no era posible que en virtud de la transición le fuese aplicado el Acuerdo 049 de 1990 para definir su derecho pensional, ni siquiera aplicando el actual criterio sobre la posibilidad de sumar tiempos públicos no cotizados con los aportados al ISS. [...]" (Negrillas del texto original).*

Acorde con la citada jurisprudencia, se reitera, la demandante no se encuentra amparada por el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto no estuvo afiliada al ISS antes del 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones creado por la Ley 100 de 1993.

Finalmente, resta verificar si la accionante cumple con los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez; por lo que teniendo en cuenta que los 55 años de edad los cumplió el 8 de abril de 2013, le correspondía acreditar para ese año por lo menos 1250 semanas de cotización o tiempo de servicios, sin embargo, para esa calenda únicamente reporta 848 semanas cotizadas o tiempos del sector público. De otra parte, de acuerdo con la información contenida en la historia laboral emitida por Colpensiones, se observa que cotizó en toda su vida laboral un total de 367.43 semanas, que, al adicionarlas al tiempo de servicio público, arroja un total de 1.215,43 semanas, requiriendo según las voces del artículo 9 de la citada disposición normativa, un total de 1.300 semanas para acceder al derecho a la pensión de vejez.

En se orden de ideas, se confirmará la sentencia de primer grado.

Sin costas en esta sede, por haberse conocido en grado de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, el 1 de abril de 2022.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goetz Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be95be51acb54072355ad6d4882539a61ffc1ba55e4769ef2020dcae0a8b5a0**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**